



Resolución Gerencial Regional Nº 137 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 15214-2018 contenido el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor don Francisco Choque Escobar, contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 012-2018-GRA/GRTC-OA.URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 012-2018-GRA/GRTC-OA-URH, del 31-01-2018 se resuelve cesar por límite de edad a partir del 23-01-2018 a don Francisco Choque Escobar quien ocupaba el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STA, Régimen de Pensiones bajo el régimen de pensiones del D.L. 19990, reconociéndole 42 años, 10 meses y 21 días de servicios prestados al estado, contados del 01-03-1975 al 22-01-2018, y otorgándole como Compensación por Tiempo de Servicios el monto ascendente a S/ 2,224.20 (Dos mil doscientos veinticuatro con 20/100 Soles);

Que, no conforme con dicho acto administrativo, el ex servidor don Francisco Choque Escobar interpone recurso de apelación en su contra solicitando que el superior jerárquico, revoque la apelada en el extremo que le reconocen como Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/ 2,224.20 por los 42 años, 10 meses y 21 días de servicios prestados al Estado aplicando erróneamente el artículo 54° c) del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, a fin que se disponga se efectúe nueva liquidación y se proceda a abonarle la suma de S/ 17,687.10 por Compensación por Tiempo de Servicios, liquidado conforme al Régimen Laboral Público. Agregando que en cuanto a la remuneración reunificada, que es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, según la definición dada por el D.S. 057-86-PCM concordante con la Ley Nº 24977, la remuneración reunificada conforme a su boleta de pago, a decir del impugnante, está conformada por los conceptos otorgados por: el D.S. 051-91-EF, D.S. 276-91-EF, D.U. 090-96, D.U. 037-94, D.U. 011-99, D.U. 073-97 y por el D. Ley 25697, así como la remuneración reunificada propiamente dicha;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por el impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;



Resolución Gerencial Regional Nº 137 -2018-GRA/GRTC

Que, de la revisión del expediente se tiene que el monto calculado y otorgado al recurrente como Compensación por Tiempo de Servicios, en la resolución impugnada se encuentra arreglado a ley, tal como se precisa:

- Los ingresos que perciben los servidores del Sector Público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se agrupan de diversas maneras (Remuneración Total, Remuneración Total Permanente, Remuneración Principal, entre otros), las cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones.
- En ese marco, la Remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública (Arts. 3º y 4º), correspondiendo la primera (Remuneración Básica) a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada de acuerdo a lo establecido textualmente en el artículo 6º de la misma norma, “*La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales; administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa(...)*”.
- En cambio la Remuneración Total se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales que se otorguen por ley expresa: esto es, dentro de esta denominación se encuentra el íntegro de lo que perciben los funcionarios y servidores públicos por el desempeño de sus funciones (Art. 8º, literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM).
- Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 54º literal c) del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 25224, en el régimen de la carrera administrativa el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.
- De acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal; es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 505 de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses.

Que, de la Liquidación de Beneficios Sociales verificada con la boleta de pago del impugnante, que obran en el expediente, se tiene que se le ha otorgado la CTS en base a la Remuneración Principal, habiéndose considerado los dos



Resolución Gerencial Regional Nº 137 -2018-GRA/GRTC

conceptos remunerativos para establecer el monto de la CTS, esto es la remuneración básica de S/ 50.05 (incrementada por el D.U. 105-2001 y que en la boleta se consigna por separado) y la remuneración reunificada de S/ 24.14 que sumados hace el monto de S/ 74.14, que conforman la Remuneración Principal y es lo que se ha tenido en cuenta al momento de calcular la CTS al impugnante;

Que, en ese orden expuesto, el impugnante no puede pretender que el cálculo base de la CTS dispuesta por el artículo 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, comprenda conceptos no estipulados en la norma, puesto que solo la remuneración básica y la remuneración reunificada son los conceptos a tomarse en cuenta en dicho cálculo, por imperio de la ley, teniéndose en cuenta que la autoridad administrativa en la emisión de sus actos se rige por el principio de legalidad, el mismo que es un "principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sujetarse a normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamentos y límite en las normas jurídicas. El Principio de Legalidad Administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanen del poder público se encuentran en armonía con las reglas de derecho, esto es, que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima" (Cas. 12082-2015-Cusco, publicada el 31 de octubre del 2017);

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el hecho que los funcionarios y servidores que laboran en los Gobiernos Regionales están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública y por lo tanto, su Compensación por Tiempo de Servicios se otorga en base a la Remuneración Principal que comprende los conceptos de remuneración básica y remuneración reunificada conforme al Art. 54 inciso c) del D. Leg. 276, que es lo que efectivamente se le ha otorgado al ex servidor, procede declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmar la recurrida y dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el ex servidor don Francisco Choque Escobar, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 012-2018-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 31-01-2018, la que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa, dando por agotada la vía administrativa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 137 -2018-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20º de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

03 AGO. 2018

REGÍSTRESE X COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edmundo Gamero Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES